



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 281 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 03 JUL. 2017

VISTOS:

El informe N° 126 -2017- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST; y, los escritos del 01 y 15 de agosto de 2016 presentado por la servidora Yanina Yavira Gálvez Li a través del cual solicita la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Carta N° 144-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos-Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica, indicando entre otros que ésta apoya el desarrollo del PAD, siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica en su Informe N° 126- 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST opina que se declare la nulidad del procedimiento administrativo expresando lo siguiente:

1. El numeral 1 del artículo 3° de la Ley del procedimiento Administrativo General señala que es un requisito de validez del acto administrativo que sea emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al

momento del dictado, y en caso de órganos colegiados cumplan los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Asimismo, el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
3. De otra parte, de acuerdo al artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta.
4. En ese mismo sentido, el inciso b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que en el caso de la suspensión el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
5. Al respecto, resulta necesario precisar que para los casos en los que sobre una misma faltan sean varios los presuntos infractores, el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIIR/GPGSC (que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057) dispone que si éstos pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico¹. Por consiguiente, en sentido contrario, de no establecerse un concurso de infractores, sólo corresponde el evaluar quién es el jefe inmediato del presunto infractor o a quien reporta éste.



6. En el presente caso de la revisión de las cartas N° 143-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, N° 144-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA y N° 145-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, emitidas por la Oficina de Administración en calidad de órgano instructor, se advierte que las mismas contienen las siguientes conductas y presuntos infractores:

➤ Carta N° 143-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA



Conducta	Presuntos infractores
Permitir que opere la prescripción declarada en la siguiente Resolución Directoral Ejecutiva - N° 093-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	El servidor Máximo Orlando Oseda Tello

¹ De ser el caso que por mismos hechos deba aperturarse procedimiento administrativo disciplinario contra servidores que no tengan el mismo jefe inmediato se desprende que el competente para ser órgano instructor será el jefe inmediato, de los servidores investigados, que tenga mayor jerarquía.

➤ Carta N° 144-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA

Conducta	Presuntos infractores
<p>Permitir que opere la prescripción declarada en las siguientes 26 Resoluciones Directorales Ejecutivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - N° 088-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 093-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 095-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 099-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 101-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 102-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 103-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 104-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 109-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 110-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 113-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 119-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 120-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 121-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 122-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 125-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 126-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 127-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 128-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 129-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 130-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 131-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 132-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 133-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 134-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 135-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE 	<p>La servidora Yanina Yavira Gálvez Li</p>

➤ Carta N° 145-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA

Conducta	Presuntos infractores
<p>Permitir que opere la prescripción declarada en la siguiente Resolución Directoral Ejecutiva</p> <ul style="list-style-type: none"> - N° 103-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE 	<p>La servidora Ruth Milagros García Cruz</p>

7. Así las cosas, en las cartas antes detalladas se determinó un concurso de infractores únicamente respecto a los hechos relacionados a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 093-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE (cuyos presuntos infractores son los servidores Máximo Orlando Oseda Tello y Yanina Yavira Gálvez Li) y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 103-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE (donde los presuntos infractores son los servidores Ruth Milagros García Cruz y Yanina Yavira Gálvez Li), pero no respecto a los hechos relacionados a las otras 24 Resoluciones Directorales Ejecutivas en las cuales solamente se le imputa responsabilidad a la servidora Yanina Yavira Gálvez Li.



8. En ese orden de ideas, tal como lo expresa la servidora Yanina Yavira Gálvez Li en su solicitud de nulidad, la Oficina de Administración carece de competencia para ser el órgano instructor que le aperture procedimiento administrativo disciplinario por presuntas inconductas funcionales en su desempeño como secretaria Técnica (por lo menos para los casos donde no se establezca un concurso de infractores) al recaer tal competencia en la oficina de recursos humanos conforme lo ordena el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil en cuyo texto se indica que la Secretaría Técnica depende de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, así como que según el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si bien el Secretario Técnico puede ser un servidor que no forme parte de la oficina de recursos humanos, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Siendo ello así, es posible concluir que el acto administrativo contenido en la Carta N° 144-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA contiene vicios que causan su nulidad al haber sido expedido por una autoridad que no tenía competencia para ser órgano instructor respecto a todas las faltas investigadas.
9. Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057² no establece que el Capítulo V del Título III de dicha norma (Derechos y Obligaciones del Personal del Servicio Civil) sea aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1027, extensión que sí establece respecto de las disposiciones referidas, por ejemplo, al régimen disciplinario y procedimiento sancionador; esto es, que tales normas sólo son aplicables a las entidades que ya hayan implementado el nuevo régimen del Servicio Civil.
10. Para mayor abundamiento sobre este tema, mediante Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, del 19 de enero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisa que "Entonces, queda claro que las obligaciones contenidas en el artículo 39° de la Ley N° 30057 o artículo 156° de su Reglamento General – si bien se encuentran vigentes – son de aplicación exclusiva al personal que pertenece al nuevo Régimen del Servicio Civil".
11. En el presente caso, en la Carta N° 144-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA se le atribuye a la servidora Yanina Yavira Gálvez Li la vulneración de los literales a), c) y d) del 39° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, así como los literales a), d) y j) del artículo 156° del reglamento de la



² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"NOVENA. Vigencia de la Ley

a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos. Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso.

b) La disposición complementaria final tercera, la disposición complementaria modificatoria segunda, la disposición complementaria transitoria sexta y el literal l) del artículo 35 de la presente Ley rigen desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley.

c) Las demás disposiciones de la presente Ley entran en vigencia al día siguiente de la publicación de los tres (3) reglamentos descritos en los literales a), b) y c) de la décima disposición complementaria final de la presente Ley.

d) Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece".



Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no obstante, dichas normas no son de aplicación a los servidores del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL por cuanto su personal aún no pertenece al Nuevo Régimen del Servicio Civil.

12. En ese sentido, se determina que por este motivo la Carta N° 144-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA también contiene vicios que causan su nulidad.

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444, mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le están conferidas y que los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En tal sentido, esta Dirección Ejecutiva, al estar de acuerdo con la evaluación y análisis de la Secretaría Técnica expuestos su informe, el cual forma parte de la presente resolución, en virtud al artículo 11 de la Ley N° 27444, que establece entre otras cosas que la nulidad será declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, estima que resulta atendible declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 144-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, de fecha 08 de julio de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la Nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 144-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, de fecha 08 de julio de 2016, mediante la cual se instaura procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Yanina Yavira Gálvez Li, por las consideraciones antes citadas.

Artículo 2°.- DISPONER la notificación de la presente resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración.

Artículo 3°.- DISPONER que se inicie el correspondiente proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Programa de Desarrollo Agrario Productivo AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL



Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE TECNOLOGIAS DE
LA INFORMACION

05 JUL 2017

RECIBIDO

POR: *[Signature]* REG. N°
HORA: 15:45